

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que puesto en conocimiento del Alcalde de Labastida por los guardas municipales que D. Patricio Gil había destruido una zanja marginal á una de sus fincas, situada en el término de la Selucha, por donde desde tiempo inmemorial corrían las aguas pluviales que bajaban por la derecha al camino de Reivas, y que detenidas éstas inundaban dicho camino, cuya destrucción había de ser inmediata; la expresada Autoridad local, fundándose en las disposiciones de la vigente ley de Aguas, ordenó al D. Patricio Gil que repusiera las cosas al estado que tenían antes, dejando expedito el curso de las aguas en que interceptaban el camino por la zanja recientemente obstruida; y dada cuenta á la Corporación municipal de la resolución del Alcalde, acordó, fundándose en los motivos expuestos por éste, y en las obligaciones que la ley Municipal impone á los Ayuntamientos respecto á la conservación de las vías públicas, policía urbana y rural, que se reiterara al D. Patricio Gil la orden de la Alcaldía; previniéndole que transcurrido el término señalado sin verificarlo se haría la obra de orden del Ayuntamiento y á costa de aquél:

Que en otra sesión celebrada por el propio Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1889, se acordó reiterar al D. Patricio Gil la obligación en que estaba de reponer al estado que tenía la cava ó curso de las aguas en Selucha, en el término de segundo día, sin perjuicio del pago de la multa de 10 pesetas en que había incurrido, así como que pasado el término señalado para la dicha reposición sin verificarla, se hiciera por cuenta del mismo:

Que no habiendo ejecutado D. Patricio Gil el mandato del Ayuntamiento, se procedió por esta Corporación á realizar los trabajos necesarios para reponer las cosas al ser y estado que antes tenían, por cuyo hecho acudió aquél al Juzgado en escrito de 22 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que se encontraba en posesión de una finca de pan llevar y de unas cavas que la misma tenía en su lindero del Este con D. Francisco Oñate y D. Juan Gonzábal, sita en el término de la Selucha ó camino de Ribas, bajo los linderos que expresara; que hacia muchos años que estaba en dicha posesión y habían dispuesto siempre de las cavas aprovechándose de ellas como su predecesor D. Hilario Gil; que el demandante había sido despojado de esa posesión por una providencia del Ayuntamiento de Labastida, que fué comunicada al actor en 20 y 30 de Mayo último, en virtud de la que y por orden de su Presidente, habían procedido varios peo-

nes, desde mediados de aquel mes, á levantar la tierra y patatas sembradas en la cava de su finca, llevándose-la á sitio próximo á una finca de D. Juan Gonzábal; que igualmente habían hundido una pared de piedra suelta y de poca altura, que había levantado el D. Patricio en el otro lindero del Sur con la vereda de la Selucha, en una longitud doble á la anchura de las cavas:

Que el Juez por auto de Julio de 1889 declaró no haber lugar á la admisión de la demanda de interdicto, sin perjuicio de las demás acciones de que pudiera estar asistido el actor; y apelado este auto, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que recibiera la información ofrecida, y procediese después con arreglo á derecho:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Labastida y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con arreglo á la Constitución el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos, y en particular la policía urbana y rural, imponiéndoles la obligación especialísima de recomponer y conservar los caminos vecinales, y que á los Alcaldes tocaba dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictar al efecto las disposiciones que tuvieren por conveniente conforme á las ordenanzas y disposiciones generales de los Ayuntamientos; en que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autorizaba para hacer en ellas labores ni continuar obra que pudiera hacer variar el curso de aquellas; en que la policía de las aguas y sus cauces naturales está á cargo de la Administración; en que el derecho de servidumbre que gravaba la acequia de que se trataba, al obstruir el curso de las aguas, causó una intrusión en perjuicio de los derechos que estaban encomendados al Municipio, y que éste, siendo aquella reciente, y no habiendo ni con mucho pasado el año y día, tenía no sólo la facultad, sino el derecho de evitar la dicha obstrucción; en que al ordenar la repetida Corporación la limpieza del cauce de aguas pluviales, recientemente negado por D. Patricio Gil conservando el estado posesorio de las casas, y al ejecutar el Alcalde ante la negativa del interesado, habían obrado dentro del círculo de sus atribuciones; en que los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, debiendo los interesados en todo caso utilizar para el ejercicio de sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 72, 114 y 89 de dicha ley Municipal y art. 51 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el oficio de requerimiento no aparecía que para hacerlo se oyese á la Comisión provincial como dispone el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuya omisión esencial impedía considerar con fuerza legal dicho requerimiento; que las copias de los oficios del Ayuntamiento de Labastida, dirigidas al actor en el interdicto, no dejaban duda de la existencia de una providencia con carácter administrativo, y que según se justificaba con la certificación presentada por el demandante, éste reconoció el acto, no sólo acudiendo á la Corporación municipal sino en el hecho de dirigir contra ella el juicio; que para cumplir el art. 87 de la ley Municipal es necesario que la providencia administrativa esté dictada dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa,

lo que no aparecía justificado en el juicio de que se trata; que por el contrario los dos actos que se mencionaban en la demanda de interdicto y ejecutó D. Patricio Gil en la finca de su posesión, debían reputarse privados y de la competencia de los Tribunales de justicia, á quienes corresponde conocer de lo tuyo y de lo mío y aplicar las leyes en los juicios civiles, y amparando á todo el que sea privado de su posesión sin ser antes vencido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de las vías públicas, comodidad, higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, así como la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Patricio Gil á consecuencia de haber repuesto el Ayuntamiento de Labastida, y á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía una zanja que de tiempo inmemorial servía para dar curso á las aguas pluviales, y que destruida por el actor en la parte que limitaba con su finca, había producido la inundación de un camino público y de las propiedades colindantes.

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservación y arreglo de la vía pública, es indudable que al adoptar el citado Ayuntamiento de Labastida el acuerdo que ha dado origen al interdicto, lo hizo en uso de las atribuciones que para ello le confieren las leyes.

3.º Que tratándose en el presente caso de acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde dictadas dentro del círculo de las atribuciones que les confieren las leyes, no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Patricio Gil.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La eterna cuestión del capital y el trabajo constituye para las sociedades modernas uno de los

más graves é interesantes problemas, que con razón preocupa á los Gobiernos de Europa.

La lucha por la existencia, extremando sus rigores entre la gran masa de obreros que mueven las máquinas de los grandes centros fabriles y dan impulso y desarrollo á la producción indispensable para la vida de las naciones, determina la formación de verdaderos ejércitos sociales que marchan resueltamente en pos de sus ideales de emancipación y bienestar.

Los Gobiernos, como fuerzas directivas y moderadoras, están en el deber de encauzar los desbordamientos y prevenir las grandes catástrofes sociales; dictando leyes prudentes y disposiciones previsoras que atenúen los estragos de la miseria provocada en la masa obrera por el antagonismo tradicional entre el que produce y el que explota, entre el capital y el trabajo, entre el obrero y el fabricante.

Las sociedades cooperativas constituyen bajo este aspecto el más eficaz remedio de tan graves males; y los Gobiernos, cumpliendo sus altos fines de protección y prudencia, pueden y deben utilizar este medio que tan excelentes resultados produce en Inglaterra y Alemania, instituyendo Cajas de ahorro que aseguren el porvenir del obrero, satisfaciendo sus necesidades y atendiendo á su subsistencia, cuando la estenuación física ó la edad avanzada han aniquilado sus fuerzas, gastadas en las rudas tareas del trabajo.

Ya por lo reducido de los jornales, ó por la sobriedad de su carácter el obrero español nunca se ha preocupado del ahorro, mirando su porvenir con una indiferencia que forma notable contraste con la actividad y el entusiasmo con que se ha desarrollado en el extranjero el espíritu de asociación, creándose por doquier sociedades cooperativas, que empezando por humildes cuotas, han realizado en pocos años verdaderos milagros, acumulando millones con los cuales no sólo se asegura el porvenir sino que se atiende á la ilustración y cultura de los obreros, sosteniendo establecimientos donde hay escuelas, bibliotecas, gabinetes de lectura y otros poderosos medios de perfeccionamiento intelectual, de que en España, apenas si tienen los obreros una remota idea.

En la industriosa Cataluña, el principio de la cooperación ha empezado sin embargo á extenderse, pero en general es forzoso reconocer que la iniciativa particular nada ha intentado para asegurar el porvenir del obrero.

Los arsenales del Estado dan en España ocupación á miles de trabajadores, cuyo porvenir no debe mirar con indiferencia el Gobierno; y el Ministro que suscribe, conocedor de los grandes servicios que prestan en las factorías y talleres, los considera acreedores á mejorar su situación y porvenir, ya que gastan su actividad, sus fuerzas y su vida en la ruda labor de las construcciones navales y el sostenimiento de la Armada, y en este concepto, tomando el Gobierno por cortos instantes el puesto humilde, pero honrado, del obrero, y supliendo con la previsión oficial las deficiencias de la iniciativa particular, se propone realizar y dirigir tan benéfica como humanitaria obra, creando una Caja de retiro ó inválidos, que mediante un corto é insensible descuento en los jornales, determine la acumulación de un capital suficiente á remediar las necesidades de la vejez, y que más adelante, cuando su estado lo permita pueda servir como Caja de ahorros y préstamos.

Calculando lo que podría producir el nimio descuento de 1 por 100 en los jornales de los operarios existentes en los arsenales, se obtiene la suma de 50.400 pesetas al año, y acumulándose varias anualidades y sus intereses compuestos no tardaría mucho en formarse un capital de un millón de pesetas, si bien la devolución de las cuotas de los fallecidos debe disminuir mucho durante los primeros años de este rápido crecimiento.

La Caja de Inválidos de Maestranza tendrá, pues, por principal objetivo proporcionar pensiones á los ancianos ó inválidos y socorrer á las familias de los fallecidos, y aunque al principio no podrán aumentarse estos socorros con interés alguno, puede esperarse que cuando el capital acrezca y haya sobrante en sus rentas, el Consejo administrativo de la Caja proponga la mejor distribución dentro de lo que reglamentariamente proceda.

Ciertamente las aspiraciones de los operarios que voluntariamente se sometan al descuento han de ser superiores á la exigua cantidad que anualmente depositen, y por esto se ha fijado el plazo de un año, á partir del ingreso de las primeras cuotas para empezar á señalar pensiones; mas no pudiéndose al principio pensionar á todos los que á ello tengan derecho, se consigna en el reglamento que se concederán aquéllas sucesivamente y á medida que lo permita la renta, prefi-

riéndose el mayor tiempo de servicio, la edad y la mayor cuota de inscripción á los descuentos.

Tal es, Señora, á grandes rasgos, el pensamiento que informa el adjunto proyecto.

Fundado en las consideraciones sociales y de gobierno que quedan expuestas, en el tristísimo estado de las clases obreras que carecen de un porvenir para el desvalido, y hasta de un pedazo de pan para el anciano ó el enfermo, en la terrible situación de las familias de los desdichados operarios que fallecen, en el ejemplo de las sociedades cooperativas extranjeras, cuyos esfuerzos corona el éxito más sorprendente mientras nuestros operarios se abandonan al pesimismo y á la inercia, es el deber, en fin, del Gobierno y del Estado de atender al que les sacrifica sus fuerzas.

Fundado en tan poderosas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

José María de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de asegurar el porvenir de los individuos de Maestranza de los arsenales se crea en los mismos, bajo la protección é inspección del Gobierno, una institución benéfica denominada Caja de Inválidos de la Maestranza.

Art. 2.º Queda aprobado el unido reglamento por que ha de regirse la Caja de Inválidos de la Maestranza, y autorizado el Ministro de Marina para dictar cuantas disposiciones estime necesarias á la constitución y funcionamiento de la mencionada Caja.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina.

José María de Beránger.

REGLAMENTO

PARA UNA CAJA DE INVÁLIDOS DE MAESTRANZA

Artículo 1.º Con el fin de socorrer en sus últimos años á los individuos de la Maestranza eventual de los arsenales que se inutilicen para el trabajo, se crea una Caja de Inválidos de Maestranza, que tendrá por objeto abonar pensiones á los individuos de la misma al cumplir sesenta años, en cuya edad no deben considerarse aptos para el trabajo.

Art. 2.º Todos los individuos que en la actualidad formen parte de la Maestranza eventual de los tres arsenales de la Península, los que se hallan embarcados en los buques de guerra, estén en la Península ó en Ultramar, pero procedentes de los arsenales citados, y los que de igual procedencia se hallen en comisiones especiales, que quieran obtener los beneficios de esta Caja, contribuirán voluntariamente con el 1 por 100 de sus jornales, para el sostenimiento de la misma, obteniendo de este modo los derechos á la pensión, y beneficios que se establecen por este reglamento.

De igual modo contribuirán forzosamente y obtendrán iguales derechos, todos los individuos de Maestranza de nuevo ingreso en los citados establecimientos y los meritorios al obtener señalamiento de jornal.

Art. 3.º El capital de la Caja de Inválidos de Maestranza lo constituirá el 1 por 100 de los jornales ordinarios y extraordinarios que devenguen cada uno de los individuos de la Maestranza eventual de los arsenales, semanal ó mensual-mente.

El 1 por 100 sobre el sueldo de la Maestranza embarcada, no comprendido el sobresueldo de cargo, ni la parte del mismo que sustituye á la ración, en conformidad y bajo las condiciones establecidas en el art. 2.º

Estos descuentos se efectuarán por los respectivos Habilitados ó Contadores de obras en el acto del pago, entregándose por éstos inmediatamente al Tesorero de la Caja de Inválidos de Maestranza.

Art. 4.º El gobierno y administración de la Caja de Inválidos de Maestranza estará á cargo de un Consejo superior que radicará en Madrid, y lo compondrán:

Presidente: El Vicepresidente del Consejo superior de la Marina.

Vocales: Un Contraalmirante designado por el Gobierno.

El Inspector general de Ingenieros.

El Mariscal de Campo de Artillería de la Armada.

El Intendente general.

Secretario: Un Comisario de Marina de los destinados en la Corte.

Habrá además un Contador con dos Escribientes auxiliares y un Tesorero. Estos últimos serán elegidos por el Consejo.

Todos estos cargos serán gratuitos con excepción de los Escribientes auxiliares, que disfrutarán una gratificación con cargo á la Caja de Inválidos de Maestranza, y cuya importancia designará previamente el Consejo.

Los Escribientes auxiliares, que también nombrará el Consejo, deberán pertenecer á la clase de Escribientes del Ministerio ó á la de los Cuerpos subalternos de la Armada destinados en Madrid.

El Tesorero no disfrutará tanto por ciento alguno de distribución, sirviéndole de especial recomendación para sus futuros destinos el buen servicio prestado á la Caja de Inválidos.

Art. 5.º En los Departamentos se constituirán Delegaciones del Consejo que entenderán en la contabilidad y orden de la Caja de Inválidos de Maestranza en la comprensión de

los mismos, y la cual efectuará todas las operaciones de crédito dentro y fuera de la localidad donde no alcance la acción del Consejo superior.

Estas Delegaciones se compondrán:

1.º Del Intendente del Departamento.

2.º De representantes de los Cuerpos general de la Armada, Ingenieros, Artillería y de Administración de Marina, designados por el Capitán general del Departamento y un representante de los individuos de Maestranza, elegido por ésta en la forma que se determina más adelante.

Será Contador de la Caja un Contador designado por la Delegación, siendo Escribientes auxiliares dos individuos de Maestranza elegidos por la Delegación, que disfrutarán una gratificación sobre su jornal, cuya importancia designará el Consejo superior, á propuesta de la Delegación respectiva.

El Tesorero será un Contador de navio por delegación, por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.º Como el objeto de la Caja de Inválidos de Maestranza es asegurar el sustento á los operarios de la misma que por su avanzada edad se hallen en la imposibilidad material de continuar ejerciendo su profesión, se fija la de sesenta años para adquirir el derecho á los beneficios de pensión, siempre que cuenten treinta años efectivos de servicio, y hayan contribuido en ese tiempo y desde que se establezca la Caja á constituir el capital de la misma, satisfaciendo las cuotas correspondientes al jornal que hayan percibido.

Art. 7.º Se señala como pensión la mitad del jornal que los individuos disfruten y que reuman las cantidades exigidas en el artículo anterior y justifiquen ante el Consejo de la Caja las condiciones en él impuestas.

Art. 8.º Se señala igualmente la tercera parte del jornal que disfrute al individuo de Maestranza que justifique tener ante el mismo Consejo los sesenta años de edad expresados, y haber cumplido veinte años de servicio como individuo de Maestranza.

Art. 9.º Los individuos que desgraciadamente fallezcan antes de la edad marcada para obtener pensión, adquirirán derecho sus legítimos herederos á que se les devuelva el importe de las cuotas que se les hayan descontado, pero sin que se les acumule interés alguno.

Los que fueren despedidos del servicio por faltas en él no tendrán otros derechos que el de la devolución de las cuotas impuestas, no pudiendo en lo sucesivo pertenecer á la Caja de Inválidos.

Art. 10.º Para obtener la pensión de inválido será requisito que el interesado dirija solicitud al Delegado del Consejo de la Caja, en la que exprese su nombre y apellidos, jornal que disfrute y taller de su destino; justificación de la edad y del tiempo de servicio con que cuente, así como la orden de cesación en el trabajo por haber cumplido la edad prevenida.

La Delegación, en su vista, y si reconociese el derecho, consignará el de la pensión desde el día siguiente al de la cesación del interesado en los trabajos, elevando el expediente al Consejo superior para la resolución que corresponda.

Art. 11.º Las pensiones á que se refiere el presente reglamento no podrán concederse sino después de pasar un año y un mes del en que ingresen las primeras cuotas descontadas en la Caja central, y siempre que la renta obtenida en el primer año sea bastante para concederlas.

Art. 12.º Como en el segundo año de la constitución de la Caja no podrá obtenerse renta bastante para satisfacer todas las pensiones á que resulten con derecho los individuos de Maestranza eventual, el Consejo, con presencia de los expedientes que se presenten á su resolución y con la cantidad disponible para el pago de pensión, que nunca ha de ser mayor que el de la renta obtenida, concederá las pensiones en la forma siguiente:

1.º A los que cumplida la edad de sesenta años cuenten más años de servicio que los treinta fijados como máximo para obtener pensión.

2.º A los que en igualdad de circunstancias de años de servicios hayan contribuido con mayor cantidad á la Caja por descuentos.

3.º A los que en la misma igualdad de condiciones establecidas en los dos puntos anteriores cuenten más años de edad.

CONSEJO SUPERIOR

Art. 13.º El Consejo superior celebrará sesión ordinaria en la primera quincena de cada mes, y las extraordinarias que requieran los asuntos en que deba entender.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias se harán por el Presidente tan pronto tenga conocimiento de haberse recaudado la cuota mensual para acordar inmediatamente su inversión, y para las extraordinarias cuando lo crea conveniente, siempre que á su juicio haya asuntos graves de que tratar que no puedan dilatarse para la primera sesión ordinaria que se celebre.

Art. 14.º Son atribuciones del Consejo:

Dictar las instrucciones especiales que considere necesarias para todo lo concerniente á la buena dirección y administración de la Caja, y en este concepto todo Consejero está obligado á proponer lo conveniente hasta conseguir la mayor perfección posible en el reglamento de la misma.

Determinar la clase de valores del Estado en que se han de invertir las recaudaciones mensuales, y los intereses cobrados de cantidades empleadas en meses anteriores, teniendo en cuenta las propuestas de las Delegaciones.

Como los deberes que se exigen á los que por razón de su destino tienen que intervenir en la Contabilidad de la Asociación son de carácter oficial, apreciará las responsabilidades en que incurran los que dejen de cumplirlos, proponiendo al Ministro las correcciones que deben imponerseles.

Examinar las cuentas que deben rendir las Delegaciones de los Departamentos, redactando después de aprobadas la general, disponiendo se fije en los puntos visibles de los arsenales para debido conocimiento de los interesados.

Aprobar en definitiva los expedientes concediendo pensión de inválidos y disponiendo se archiven después de ultimados en la Secretaría.

Señalar anualmente el tanto por 100 que debe abonarse á los imponentes, que no puedan lograr derecho al goce de la pensión de inválidos.

Art. 15.º El Presidente ejercerá la superior inspección con el gobierno de la Caja, cuidará del orden y regularidad en las sesiones, proponiendo los asuntos que hayan de tratarse, y su voto decidirá en caso de empate.

No permitirá se verifique ninguna operación de crédito que no se haya aprobado y dispuesto previamente por el Consejo superior, siendo responsable de estas faltas, solidariamente, con el Contador y Tesorero.

Rubricará con el Contador, Tesorero y Secretario respectivamente el número de folios que comprendan los libros que cada uno lleve; le sustituirá en ausencias y enfermedades el más antiguo de los Consejeros.

Art. 16.º Al Tesorero general de la Caja corresponde:

Llevar el libro de Caja, donde expresará con la debida se-

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	21	Septiembre...	4	1	114	46	»
	Denia.....	Vergel.....	21	Idem.....	»	»	6	6	14
Alicante.....	Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	21	Idem.....	»	»	136	92	19
Castellón.....	Lucena.....	Alcora.....	21	Idem.....	2	2	40	15	»
	Nules.....	Nules.....	21	Idem.....	»	»	2	2	8
Cuenca.....	Belmonte.....	Mota del Cuervo.....	21	Idem.....	4	6	57	20	»
	Cañete.....	Landete.....	21	Idem.....	»	»	1	1	4
		Pauls.....	21	Idem.....	»	»	4	»	20
Tarragona.....	Tortosa.....	San Carlos de la Rápita.....	21	Idem.....	»	»	78	20	13
		Tivenis.....	21	Idem.....	»	»	3	2	2
	Navahermosa.....	Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	19	Idem.....	3	3	6	4	»
	Orgaz.....	Sonseca.....	21	Idem.....	»	»	12	9	20
		Bargas.....	21	Idem.....	4	4	48	22	»
Toledo.....	Toledo.....	Polán.....	21	Idem.....	1	»	17	7	»
		Toledo.....	21	Idem.....	»	1	280	149	»
		Alba Real de Tajo.....	21	Idem.....	»	»	14	7	20
	Torrijos.....	Mesegar.....	21	Idem.....	1	1	14	6	»
		Puebla de Montalbán.....	21	Idem.....	1	3	32	15	»
		Villamiel.....	21	Idem.....	»	»	3	2	1
	Albaida.....	Bufali.....	21	Idem.....	»	»	5	2	12
		Montaberner.....	21	Idem.....	»	»	1	»	8
		Alberique.....	21	Idem.....	»	»	21	10	17
		Antella.....	21	Idem.....	»	»	11	6	3
	Alberique.....	Cárcer.....	21	Idem.....	»	»	12	7	11
		San Juan de Enova (reinvadido).....	21	Idem.....	»	»	2	»	2
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	21	Idem.....	»	»	11	8	5
		Algemesi.....	21	Idem.....	»	»	72	36	17
	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	21	Idem.....	»	»	19	5	4
		Guadasuar.....	21	Idem.....	»	»	14	9	16
		Simat de Valldigna.....	21	Idem.....	»	»	4	1	20
		Alcudia de Carlet.....	21	Idem.....	»	»	37	19	19
	Carlet.....	Carlet.....	21	Idem.....	»	»	1	1	19
		Monserrat.....	21	Idem.....	»	»	1	»	3
		Real de Montroy.....	21	Idem.....	»	»	2	»	1
		Alpuente.....	21	Idem.....	»	»	6	1	13
		Calles.....	21	Idem.....	»	»	3	2	8
		Chelva.....	21	Idem.....	»	»	5	2	14
	Chelva.....	Domeño.....	21	Idem.....	»	»	3	»	8
		Higuera.....	20	Idem.....	1	»	1	»	»
		Loriguilla.....	20	Idem.....	»	1	3	3	»
		Sinarcas.....	21	Idem.....	»	»	17	2	1
	Chiva.....	Cheste.....	21	Idem.....	5	1	14	6	7
	Enguera.....	Bolbaite.....	21	Idem.....	»	»	22	6	7
		Sellent.....	21	Idem.....	»	»	8	2	18
	Gandia.....	Ador (reinvadido).....	21	Idem.....	»	»	20	7	18
	Játiva.....	Barcheta (reinvadido).....	21	Idem.....	»	»	19	7	»
		Benaguacil (reinvadido).....	20	Idem.....	3	1	35	21	»
		Liria.....	21	Idem.....	»	»	1	1	7
		Marines.....	21	Idem.....	»	»	1	1	18
	Liria.....	Pedralba.....	20	Idem.....	4	1	22	10	7
		Puebla de Vallbona.....	21	Idem.....	»	»	3	1	»
		Ribarroja.....	21	Idem.....	»	1	40	24	»
		Villamarchante.....	21	Idem.....	»	»	7	6	1
Valencia.....	Onteniente.....	Ayelo de Malferit.....	21	Idem.....	»	»	29	17	19
		Onteniente.....	21	Idem.....	»	»	143	77	20
		Requena.....	21	Idem.....	»	»	152	85	3
	Requena.....	Utiel.....	21	Idem.....	»	»	199	100	3
		Masamagrell (reinvadido).....	21	Idem.....	»	»	6	2	2
	Sagunto.....	Rafelbuñol.....	21	Idem.....	»	»	2	1	16
		Albalat de la Ribera.....	21	Idem.....	»	»	33	14	2
	Sueca.....	Sueca (reinvadido).....	21	Idem.....	1	»	42	16	»
		Alacúas.....	21	Idem.....	»	»	20	4	4
		Albal y Beniparrell.....	21	Idem.....	1	»	1	»	»
		Aldaya.....	21	Idem.....	»	»	4	4	1
		Alfajar.....	21	Idem.....	»	»	1	»	4
		Catarroja.....	21	Idem.....	»	»	16	6	15
	Torrente.....	Cuart de Poblet.....	21	Idem.....	»	»	8	4	4
		Chirivella.....	21	Idem.....	»	»	1	1	11
		Manises.....	21	Idem.....	2	1	15	9	»
		Masanasa.....	21	Idem.....	»	»	7	5	2
		Sedaví.....	21	Idem.....	»	»	2	»	4
		Silla.....	21	Idem.....	»	»	5	4	8
		Torrente.....	21	Idem.....	»	»	10	5	20
		Albalat dels Sorells.....	21	Idem.....	»	»	1	1	1
		Benetúser.....	21	Idem.....	»	»	1	1	6
		Burjasot.....	21	Idem.....	»	»	4	1	4
		Campanar.....	21	Idem.....	1	»	9	2	»
		Godella.....	21	Idem.....	»	»	2	2	13
	Valencia.....	Masarrochos.....	21	Idem.....	»	»	6	3	3
		Mislata.....	21	Idem.....	»	»	1	1	10
		Moncada.....	21	Idem.....	»	»	2	2	»
		Paterna.....	21	Idem.....	»	»	3	2	5
		Rocafort.....	21	Idem.....	1	1	3	1	»
		Valencia.....	19	Idem.....	19	17	478	278	»
		Bugarra.....	19	Idem.....	2	»	4	1	»
		Chulilla.....	19	Idem.....	»	1	7	»	»
	Villar del Arzobispo.....	Idem.....	20	Idem.....	1	»	7	4	6
		Gestalgar.....	21	Idem.....	»	»	1	1	8
		Sot de Chera.....	21	Idem.....	»	»	»	»	»
		Villar del Arzobispo.....	21	Idem.....	»	»	49	30	2
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ochenta y cinco.....					»	»	1.812	925	»
TOTALES.....					61	46	4.397	2.246	
<i>Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.</i>						75.41		51.08	

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Gerindote, partido judicial de Torrijos, provincia de Toledo; ni en el de Alcántara, partido judicial de Alberique, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 21 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Septiembre de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Viruela	Aduana, 24	»	25	Hembra	1	Soltera	Viruela	General Lacy, 14	»
2	Idem	2	Idem	Idem	Feijóo, 1	»	26	Idem	19	Idem	Idem	Don Martín, 6	»
3	Idem	1	Idem	Tifus	Cardenal Cisneros, 33	»	27	Idem	3	Idem	Difteria	Ronda de Segovia, 7	»
4	Idem	11 m.	Idem	Coqueluche	Santa Isabel, 43	»	28	Idem	48	Viuda	Tuberculosis	Velarde, 12	»
5	Idem	3	Idem	Difteria	Valencia, 18	»	29	Idem	8	Soltera	Idem	Travesía de Moriana, 2	»
6	Idem	7	Idem	Idem	Jacométrezo, 73	»	30	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	Amparo, 69	»
7	Idem	2	Idem	Tuberculosis	Amparo, 99	»	31	Idem	3	Idem	Idem	Paseo de los Ocho Hilos, 4	»
8	Idem	1 m.	Idem	Sífilis	Embajadores, 47	»	32	Idem	60	Viuda	Insufic. cardiaca	Claudio Coello, 27	»
9	Idem	8 m.	Idem	Bronquitis	Aduana, 43	»	33	Idem	2	Soltera	Indigestión	Carret. de Andalucía, 9	»
10	Idem	63	Casado	Pneumonía	Monteleón, 31	»	34	Idem	13 d.	Idem	Gastroenteritis	Salitre, 23	»
11	Idem	48	Soltero	Enfisema pulmonar	Hospital Provincial	»	35	Idem	62	Casada	Idem	Glor.ª Puente Segovia, 1	»
12	Idem	43	Idem	Edema pulmonar	Idem	»	36	Idem	48	Viuda	Idem	Madera, 41	»
13	Idem	61	Casado	Catarro pulmonar	Toledo, 90	»	37	Idem	40	Soltera	Enteritis	Amaniel, 11	»
14	Idem	71	Viudo	Fiebre gástrica	Paseo de los Ocho Hilos, 3	»	38	Idem	49	Casada	Cáncer uterino	Conde Duque, 30	»
15	Idem	2	Soltero	Gastroenteritis	Aguas, 12	»	39	Idem	66	Viuda	Cerebritis	Almagro, 3	»
16	Idem	42	Casado	Enteritis	Rejas, 4	»	40	Idem	1	Soltera	Meningitis	Salud, 8	»
17	Idem	60	Viudo	Hepatitis	Tesoro, 13	»	41	Idem	8	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 24	»
18	Idem	59	Casado	Apoplejía	Mayor, 18	»	42	Idem	1	Idem	Raquitismo	Mesón de Paredes, 31	»
19	Idem	1	Soltero	Meningitis	Zurbarán, 3	»	43	Idem	1	Idem	Idem	Tejar del Habanero	»
20	Idem	9 m.	Idem	Eclampsia	Amnistía, 1	»	44	Idem	61	Casada	Hemorragia	Amnistía, 5	»
21	Idem	79	Viudo	Fiebre consecutiva	Fuencarral, 80	»	45	Idem	Feto	Idem	Idem	Canillas, 1	»
22	Hembra	10	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»	46	Idem	Idem	Idem	Idem	Mancebos, 6	»
23	Idem	2	Idem	Idem	Espíritu Santo, 11	»	47	Idem	Idem	Idem	Idem	Car. de San Francisco, 37	»
24	Idem	4	Idem	Idem	Plaza del Dos de Mayo, 4	»							

Total de inhumaciones, 44 y 3 fetos.—Varones, 21; hembras, 26.—De difteria 2 varones y una hembra.—De viruela 2 varones y 5 hembras.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 23 (hasta la una de la tarde.)

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 21 del actual.

Día 24.

Idem íd. de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores y de 20 y 55 millones de los vencimientos de Abril y Agosto del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Día 25.

Idem de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 27.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Negociado especial de las posesiones españolas del golfo de Guinea.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en el día de ayer en la GACETA para la provisión de dos plazas de Practicantes en las posesiones españolas del golfo de Guinea, apareció la suma de 700 pesos de sobresueldo, en vez de 500 que es la consignada en el presupuesto vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los que aspiren á dichas plazas.

Madrid 21 de Septiembre de 1890.—El Subsecretario, Juan Muñoz y Vargas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Torbes.—Gouél et Compagni Banquiers, sin señas.
Alcalá Henares.—María Marquillo, Don Felipe, 4, cuarto.
San Ildefonso.—Ramona Vázquez, Concepción Jerónima, 27.
Biarritz.—Orestes Blanco Desde, sin señas.
Illora.—Manuel Medina, Fuencarral, 10.

NOROESTE

Coca.—Luisa Maniego, Monserrat, 24 y 26, tercero izquierda.

Logroño.—Francisco Serna, San Bernardo, 107, principal.

OESTE

Segovia.—Mariano Maroto, calle La Pasión, 1, principal.

Torrijos.—Baldomero Mejía, Carretera Extremadura, 12.

Zaragoza.—Gregoria Pueyo, Huerta el Bayo, 12, segundo exterior.

SUR

Zaragoza.—Carolina González, Doctor Fourquet, 27.

Día 20.

Granada.—Trinidad Salvador, Arco Santa María, 11.

Aguilas.—Blas Cavas, para Palacios, sin señas.

Tolosa.—Salcedo, Plaza Mina, 11.

Bilbao.—Baltasara Cordón, Carmen, núm. 33, tercero.

Madrid 21 de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, J. Medina.

Junta de obras del puerto de la Habana.

SECRETARÍA

Acordado por esta Junta sacar á concurso la adquisición de un tren de limpia con destino al puerto de esta capital, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, conforme al proyecto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 18 de Febrero próximo pasado, se convoca por este medio á todos los constructores particulares, así como á las Sociedades y Empresas que deseen tomar parte en el certamen, á fin de que concurren con sus proposiciones durante el plazo concedido para la presentación de las mismas, en la forma y términos que establece el art. 23 del citado pliego, dirigiéndolas, como en el mismo se expresa, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta de Obras del puerto de esta capital.

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 10 de Abril de 1890.—El Secretario, Contador, Juan J. de Musset.

Condiciones esenciales á que deberá satisfacer el tren de limpia para el puerto de la Habana, y bases principales para su adquisición por concurso de fabricantes.

Artículo 1.º El tren de limpia para el puerto de la Habana se compondrá:

1.º De una draga marina de hélice, dispuesta para transportarse por sí misma y de 150 á 180 caballos de á 75 kilogramos, indicados en los émbolos del motor.

2.º De cinco gánguiles de 80 á 100 metros cúbicos de capacidad, utilizable para el transporte de los sedimentos.

3.º De un vapor remolcador de hélice de 75 á 100 caballos, de á 75 kilogramos, indicados en los pistones.

Art. 2.º La armazón, casco y demás partes resistentes de todo el material citado, serán completamente metálicos, hierro ó acero, y los motores serán del sistema Compound.

Art. 3.º La draga será de rosario de canjilones de 200 á 250 litros de cabida cada uno, sostenidos por una sola grada central, debiendo elevar con holgura consecutivamente y en marcha normal, de 80 á 100 metros de sedimento por hora, en fondo de fango, arena ó arcilla de consistencia media, desde la profundidad de dos metros hasta la de 10, bajo el nivel del agua. En los terrenos muy blandos, el efecto útil será susceptible de elevarse hasta 120 metros cúbicos por hora.

Art. 4.º El pozo del rosario será cerrado, y la parte del casco de la draga, que corresponde al frente ó parte móvil de la grada, será cerrado y construido en forma de proa, de modo que asegure una buena marcha del barco.

Art. 5.º El calado de la draga y el del vapor remolcador no habrán de exceder de 2 metros, y el de los gánguiles cargados será 1,50 m. por término medio, según la densidad de los sedimentos. El resalto ó saliente de las compuertas que tendrán en la parte inferior, con relación al fondo, no excederá de 0m,30, cuando aquellas estén abiertas.

Art. 6.º La draga estará provista de generador de vapor doble, ó sean dos calderas tipo Bigot, tubulares y de llama de vuelta; los tubos serán de cobre. Las calderas habrán de estar timbradas á la presión máxima de 6 kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 7.º La grada ó escala que estará situada en el centro del casco de la draga, se dispondrá de modo que pueda suspenderse completamente, y elevar su tambor inferior fuera del agua, para facilitar su examen y engrasado. El mecanismo de suspensión habrá de permitir también el desplaza-

miento de la grada, paralelamente asimismo, con el objeto de facilitar la tensión de la cadena del rosario.

Art. 8.º Los cubos ó canjilones serán de hierro con borde acerado, ó completamente de acero.

Art. 9.º Además de todos los aparatos y útiles necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta estará provista de todo lo necesario para la extracción del fondo á las profundidades, desde 2 á 10 metros, de objetos pesados, como piedras, restos de cañones, etc., hasta el peso de cuatro toneladas.

Art. 10. La canal donde vierten los sedimentos, ha de establecerse de tal modo, que éstos vayan á voluntad, á los gánguiles situados á cualquiera de los dos costados de la grada.

Art. 11. Además de los compartimientos en que estarán situados los aparatos necesarios para la buena marcha y funcionamiento de la draga, ésta habrá de contener un camarote para el Capitán; otro para el segundo; otro para el maquinista; un departamento para la dotación, con separación para los fogoneros: otro para almacén; un despacho; una cocina y dos waterclosets.

Art. 12. La velocidad del remolcador, en mar tranquila y viento favorable, no será inferior á 16 kilómetros por hora. Remolcando uno de los gánguiles en las mismas condiciones, la velocidad será, por lo menos, de 12 kilómetros por hora.

Art. 13. Las máquinas de la draga y del remolcador, serán del sistema «Compound» de condensación, y las calderas tubulares, con tubos de cobre, de las de llama vuelta, timbradas á seis kilogramos de presión máxima por centímetro cuadrado.

Art. 14. El consumo de combustible en las máquinas de la draga y del remolcador, no deberá exceder de 1k,30 de hulla pura por caballo y por hora.

Art. 15. El vapor remolcador estará provisto de la cámara necesaria para alojar á los fogoneros y marineros encargados durante la noche de la guardia y vigilancia de aquél, así como de todo lo demás indispensable para el buen servicio de la reducida tripulación de un vapor remolcador de la naturaleza del que se trata.

Art. 16. Tanto la draga como el remolcador tendrán su correspondiente toldilla, fija ó formada por un toldo ligero para defender del sol todas las partes de la cubierta que resulten libres para el servicio del personal.

Art. 17. Los gánguiles estarán constituidos por cajones ó compartimientos metálicos, unidos unos á otros por medio de pernos ó roblones. Constarán de dos cántaras independientes.

Art. 18. Además del material fijo y móvil correspondiente á la draga, gánguiles y remolcador, habrá de acompañarse, por quien suministre el material, un repuesto de las piezas de mayor uso y desgaste.

Art. 19. Todo el material habrá de someterse á las experiencias necesarias para comprobar las condiciones de resistencia, estabilidad, buen funcionamiento, consumo de combustible y velocidad que se expresan en el art. 22 de este pliego y las demás que se establezcan en las cláusulas del contrato de adquisición.

Art. 20. Las pruebas á que han de someterse la draga y el remolcador serán las siguientes:

Para la draga.—1.º, ensayo de dragado á 10 metros de profundidad; 2.º, ensayo á 2 metros; 3.º, ensayo de velocidad; 4.º, ensayo de consumo.

Para el remolcador.—1.º, ensayos de velocidad; 2.º, ensayos de consumo.

Art. 21. La Junta de obras del puerto, con la aprobación del Gobierno, podrá nombrar una Delegación para que reconozca los materiales, inspeccione los trabajos mientras se construye el tren y asista á las pruebas á que habrá de someterse. Esta Delegación tendrá la facultad de visitar los talleres del constructor siempre que aquélla lo estime conveniente, para asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la perfecta ejecución de los trabajos. Dicha Delegación podrá rechazar todas las piezas que encuentre inadmisibles por mala calidad de los materiales ó por defectos en la ejecución.

La Delegación de la Junta tendrá también la facultad de comprobar especialmente la buena calidad de las materias primas que entran en la construcción de los cascos de las embarcaciones, y á este efecto tendrá entrada libre en las forjas y demás lugares donde haga sus aprovisionamientos el constructor para asegurarse, antes de que á éste se le expidan, de que todos los materiales satisfacen á las condiciones de dimensiones y de resistencia requeridas en las Ordenanzas ó reglamentos navales y las que se hagan constar en el contrato.

Art. 22. Las pruebas de la draga y remolcador, y del ajuste de las secciones de que se componen los gánguiles, se harán una en la fábrica y puerto más inmediato, antes de ser remitidos al puerto de la Habana, y otra á la llegada á este

último puerto. La primera constituirá la recepción provisional, y la segunda la definitiva, siendo una y otra por cuenta del fabricante. También será por cuenta de éste el montaje de las piezas de la draga que, durante la navegación vengán desarmadas, y el de los gánguiles, siendo por cuenta de la Junta el proporcionar el sitio y lugares necesarios para verificar esas operaciones y la botadura de los gánguiles.

Tan pronto como se haya terminado la construcción del material, se procederá en presencia de la Delegación de la Junta á las pruebas y ensayos de su recepción provisional, consistentes en las operaciones siguientes:

Draga marina.

Primer ensayo.—*Dragado á 10 metros de profundidad.*—Se elegirán uno ó varios puntos en que la profundidad permita á la draga, trabajando contra una capa de 2 metros, por lo menos, de espesor, extraer el sedimento hasta la profundidad de 10 metros.

Los productos del dragado vertidos en los gánguiles, cuyas cántaras habrán sido previamente aforadas, han de ser, por lo menos, en terrenos de gran consistencia, tales como conchuela ó arcilla compacta, de 80 metros cúbicos por hora; de 100 en los de consistencia media, como arcilla ó fango duro, y hasta 120 en los de fango blando.

Segundo ensayo.—*Dragado á 2 metros.*—Situada la draga en punto ó puntos como el caso anterior, pero en donde haya de funcionar operando contra un terreno de 2 metros de espesor, por lo menos, y á la profundidad de otros 2, el efecto útil, medido en igual forma, no habrá de ser inferior, sea cual fuere la naturaleza del terreno indicada en el párrafo anterior, de 80 metros cúbicos por hora. Las pruebas relativas á cada ensayo durarán por lo menos cinco horas consecutivas, deduciéndose el resultado de aquella del término medio que de éstas se obtenga. Durante las pruebas se observará con el mayor cuidado el consumo del combustible, el número de individuos empleados en el servicio y la potencia desarrollada por la máquina indicada por diagramas.

Durante el trabajo realizado por la draga en los ensayos, el consumo de combustible será constantemente inferior á 1,30 kilogramos de hulla pura, por hora y por caballo de 75 kilográmetros indicado sobre los émbolos, hecha la correspondiente deducción del carbón empleado en las operaciones de encender y de la combustión de las escorias y cenizas.

Tercer ensayo.—*Pruebas de velocidad.*—Terminadas las pruebas de dragado, se desmontarán y recogerán los mecanismos del dragado, tales como grada, rosario de gánguiles, etc., que se colocarán convenientemente sobre el puente ó en el interior del barco, ó en la forma elegida para ser remitidos á la Habana, y se adoptarán todas las disposiciones para que la draga pueda largarse á la mar, haciéndosela navegar durante tres horas en distintas direcciones. La velocidad media no habrá de ser inferior á 7 nudos (12964 ms.) por hora.

Vapor remolcador y gánguiles.

1.º *Ensayos de velocidad.*—El remolcador hará sus pruebas recorriendo en los dos sentidos una distancia conocida entre dos puntos con mar tranquila y viento escaso. Se harán dos ensayos, uno marchando el remolcador solamente y otro remolcando uno de los gánguiles con su carga completa. Las velocidades respectivas en los dos casos citados y en condiciones favorables de viento, no habrán de ser inferiores á 18 y 12 kilómetros por hora. Navegando contra una brisa de 8 ms. por segundo, los límites inferiores de las velocidades del remolcador marchando sólo ó conduciendo un gánguil cargado, serán de 12 y 8 kilómetros respectivamente.

Estas pruebas se harán durante cinco horas consecutivas por lo menos, y en ellas se hará uso de tres entre los cinco gánguiles elegidos libremente entre estos por la representación de la Junta, ó con cada uno de los cinco si así lo creyese oportuno, á fin de asegurarse de su buena marcha, del perfecto cierre de las compuertas de las cántaras y de su manejo, así como del menor número de tripulantes necesarios.

2.º *Ensayos de consumo de combustible.*—Se tomará nota exacta del número de vueltas de la máquina, correspondientes á las velocidades estipuladas, y después se repetirán los ensayos, como antes se ha expresado, durante otras cinco horas.

Durante este tiempo se observará con cuidado el consumo de combustible, comprobándose la potencia desarrollada por la máquina por medio de diagramas.

El consumo de combustible, deducido el necesario para encender, y las cenizas y escorias, habrá de resultar inferior á 1,30 kilogramos por hora y caballo de 75 kilográmetros, indicados en los émbolos.

Las pruebas definitivas se harán en el puerto de la Habana, repitiéndose las provisionales, haciendo funcionar el tren durante tres días.

Art. 23. El transporte y abono del seguro será por cuenta de la Junta de obras del puerto, reservándose ésta el derecho de encargar de este servicio al mismo fabricante por el precio que haya indicado en su proposición (véase el inciso 4.º del art. 28), previniéndose dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la aprobación de su contrato por el Gobierno.

Los gastos y derechos de cualquier clase que haya necesidad de abonar á la entrada de este puerto serán por cuenta de la Junta.

Art. 24. Verificadas las pruebas definitivas en el puerto de la Habana, funcionando el tren durante tres días y siendo satisfactorias, se contará desde la fecha del último el plazo de garantía, que será de cuatro meses. Durante éstos el fabricante reemplazará ó reparará por su cuenta las piezas que se rompan ó se deterioren por defectos ó vicios reconocidos en los materiales empleados ó en su mano de obra ó montaje.

Art. 25. Mientras transcurra el plazo de garantía estará á la disposición de la Junta, por cuenta del constructor, y para los efectos expresados en el artículo anterior, un Jefe de montaje, representante de aquél.

Art. 26. Todo el material del tren de limpia, con sus piezas y útiles de cambio y de respeto, habrá de estar listo y dispuesto para el ensayo provisional á los ocho meses, contados desde el día que se comunique al fabricante la aprobación de su contrato.

Art. 27. La falta de cumplimiento al artículo anterior se castigará con la retención al fabricante de un 1/4 por 100 por cada semana de retraso del importe total de la parte del material retrasado.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, entendiéndose como tales los siniestros marítimos, incendios, huelgas, epidemias, etc. En tales circunstancias se ampliará el plazo de

entrega por un tiempo igual al de la duración de la causa del retraso.

Art. 28. La adquisición del tren de limpia se hará mediante un concurso de proposiciones ajustadas al presente documento, que se publicará durante quince días por lo menos en las Gacetas oficiales de la Habana y de Madrid, así como en los periódicos de París, Londres, Amsterdam y New-York que acuerde la Junta de obras del puerto.

Las proposiciones, que podrán redactarse en español, francés ó inglés, se dirigirán al Presidente de la Junta de obras del puerto de la Habana, Gobernador civil de la provincia, admitiéndose durante los tres meses siguientes al de la fecha del número de la GACETA DE MADRID en que se haga la primera publicación del anuncio.

Las proposiciones se harán por todo el material de que se compone el tren, ó sea por la draga, el vapor remolcador y los cinco gánguiles. Cada una de las proposiciones habrá de contener necesariamente los documentos siguientes:

1.º Planos de conjunto y de detalles, acotados, de la draga remolcador y gánguiles.

2.º Una relación detallada de todas las piezas y órganos esenciales de las máquinas, con expresión de su clase y de sus principales dimensiones, y de la clase de material, así como de todos los utensilios y accesorios de repuesto, necesarios para el servicio.

3.º Un presupuesto del coste en conjunto y por separado de la draga, del vapor remolcador y de los gánguiles, así como del material de repuesto, expresándose que este presupuesto se refiere al material después de la prueba provisional, y listo, y dispuesto para dirigirse y remitirse al puerto de la Habana.

4.º Un presupuesto de los gastos de transporte de todo el material hasta el puerto de la Habana, con inclusión del seguro.

5.º Un presupuesto de los gastos de montaje en el puerto de la Habana.

6.º Todas las indicaciones que el fabricante crea convenientes para la mejor inteligencia de su proposición; edbiendo expresar en ellos el modo de funcionar de la draga; *el personal indispensable para el servicio*; las pruebas á que puede someterse el material, y el punto donde han de realizarse, etc.

7.º Si el material que se propone ha sido empleado en algún puerto, ó ha sido descrito en obras ó periódicos científicos, se hará mención de estas circunstancias.

8.º La forma en que hayan de hacerse los pagos.

9.º La garantía pecuniaria con que garantizarán el exacto cumplimiento de sus proposiciones, hasta que termine el plazo de garantía que se indica en el art. 24.

Art. 29. La garantía de que se trata en el último inciso del artículo anterior tiene que ser del 5 por 100 por lo menos del importe total de la proposición. Hecha la elección de la que se haya considerado más ventajosa, el autor de ésta depositará su garantía en efectivo ó en los valores que se convengan en el contrato de adquisición, verificándolo en la plaza, banco y fecha que en dicho contrato se expresarán. La cantidad ó valores depositados serán devueltos por la Junta tan pronto como termine el plazo de garantía después de la recepción definitiva.

Art. 30. Los autores de las proposiciones que no resultaren admitidas, y en cuyo conocimiento pondrá la Junta la que haya considerado más favorable, tendrán derecho á que se les devuelvan los planos y documentos que hayan presentado al concurso, siempre que los pidan dentro de los tres meses siguientes al de la fecha en que se les comunique el resultado de aquél.

Art. 31. El pago del material lo hará la Junta de obras del puerto en las plazas que se convengan en el contrato y por fracciones y en las épocas que también en él se harán constar, á cuyo fin se reitera á los autores de las proposiciones en el cumplimiento del requisito que se les exige en el inciso 8.º del art. 28. El primer pago, que no habrá de exceder del 30 por 100 del importe total de la proposición, lo hará la Junta al justificar el fabricante que tiene acopiado todo el material necesario para la construcción, y el último, sin perjuicio de los intermedios que se estipulen en el contrato, al terminarse el plazo de garantía, después de la recepción definitiva, junto con el depósito de que trata el art. 29.

Para verificar los pagos, el Gobierno español autoriza á la Junta de obras del puerto de la Habana á situar los fondos necesarios en las plazas y bancos que se precisarán en el contrato, entendiéndose que se depositará:

1.º El importe del primer plazo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación por el Gobierno del contrato que habrán de convenir la Junta de obras del puerto y el autor de la proposición que hubiese resultado elegida.

2.º Cada una de las demás fracciones ó tanto por ciento que se haya convenido en el contrato, se depositará en el acto que el autor de la proposición retire el importe del plazo anterior.

Habana 24 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe Director facultativo, Francisco Paradela y G. 605—M—2

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 21 de Septiembre de 1890.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.	1.144	175	1.319
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11. . .	176	9	185
Idem 2.ª — Corredora Baja de San Pablo, 14. . .	162	7	169
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.	148	9	157
Idem 4.ª — Calle del León, número 30.	158	11	169
TOTALES.	1.788	211	1.999
			235.745

PAGOS

EN LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE SEPTIEMBRE

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.	211	300	511
			234.285

Central.—Plaza de las Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera. = Marqués de Santa Marta. = D. Miguel Mathet y González. = Don José Pulido y Espinosa. = D. José Fernando González. = Don Antonio Cantero y Seirullo. = D. Antonio Gil Leceta. = Don José Alvarez de Sotomayor. = D. Juan Anglada y Ruiz. = Don Rafael de la Cruz y Cappa. = D. Federico Luque. = D. Francisco Cañamaque. = D. Leopoldo Travesedo y Casariego. = Marqués de Aguilar. = D. Pablo Ruiz de Velasco. = Marqués de Camarinas.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

LAS PALMAS

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Para aspirar á esta plaza se requiere: ser español de estado seglar, haber cumplido veinticinco años, ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial, haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos, ser de buena conducta moral y profesional, no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Las Palmas 30 de Agosto de 1890.—El Secretario de gobierno accidental, Domingo Rivero. J—5963

Audiencias de lo criminal.

TORTOSA

D. Teodoro Atard y Llobell, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosa Ferrer Batista y Dolores Valentí Escuder, ambas vendedoras de ropas, procesadas por el delito de expedición de moneda falsa y comprendidas en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de diez días comparezcan en las cárceles públicas de esta ciudad á responder ante el Tribunal de los cargos que contra ellas resultan; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes, con los perjuicios á que hubiere lugar en caso contrario.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, y mando á los funcionarios de la policía judicial del territorio de mi jurisdicción procedan á la busca y captura de las referidas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas á disposición de este Tribunal en las cárceles de esta ciudad.

Señas de Rosa Ferré Batista.

Estatura alta, ojos negros, pelo negro, nariz regular, labios abultados, picada de viruela; viste traje de gitana.

Señas de Dolores Valentí Escuder.

Estatura regular, enjuta de carnes, ojos y pelo negros, nariz afilada, boca regular; viste traje de gitana.

Dada en Tortosa á 13 de Septiembre de 1890.—Teodoro Atard.—El Secretario, Carlos Lago Freire. J—5964

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción de este partido.

En providencia de este día dictada en causa sobre infracción de la ley de Caza y disparos de arma de fuego, ha acordado comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días el vecino de Santa Eulalia Jacinto Asensio, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de prestar declaración en la citada causa; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación extiendo la presente, que firmo en Albarracín á 16 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Agustín Atencia. J—5930

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alonso Domínguez Bos, vecino que ha sido de la villa de La Línea, cuya demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, se presente en este Juzgado á rendir inquisitiva en la causa que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará los perjuicios á que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en Algeciras á 1.º de Septiembre de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por su mandado, Fernando Saco. J—5931

ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto que ha manifestado llamarse Antonio Núñez García, ser natural y vecino de Sevilla, habitante en la calle de Covadonga, número 8, piso principal, de estado soltero, de oficio albañil, sin instrucción, hijo de Antonio y de Carmen, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para practicar ciertas diligencias en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones á Francisco Ortíz Moreno; apercibiéndole que de no presentarse será declarado en rebeldía, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas personales y de vestir se expresarán á continuación; y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes; haciéndoles presente que según datos facilitados á este dicho Juzgado, su nombre es el de Juan, ignorándose los apellidos, y que aunque ha manifestado ser soltero, está casado ó hace vida marital con Dolores García Tinoco, habiéndose dirigido á la ciudad de Sevilla.

Dada en Almedralejo á 1.º de Septiembre de 1890.—Julio Bayo.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón.

Señas personales.

Estatura un metro 640 milímetros, mide su mano derecha 190 milímetros, su pie de igual lado 270 milímetros, pesa 57 kilogramos, y su color algo moreno, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada, nariz y boca regulares, ojos castaños, y las pupilas del mismo color, el pelo le hace una honda que le cae hacia la frente, y habla andaluz; vistió en el momento de recibirle inquisitiva: camisa blanca, chaleco de lana á cuadros, y pantalón de paño de Torrejoncillo, también á cuadros, faja negra y alpargatas blancas. J—5932

ATIENZA

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de una mula y una pollina de la propiedad de Julián Moreno, y un pollino de la de Tomás Peracho, vecinos ambos del pueblo de Bañuelos, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales en la noche del 9 al 10 del actual desaparecieron de la rastrojera de dicho pueblo, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, por tenerlo así acordado en providencia de este día, dictada en la causa que instruyo con motivo del extravío ó sustracción de las indicadas caballerías.

Dada en Atienza á 14 de Septiembre de 1890.—Joaquín Sagaseta de Ilurdoz.—El actuario, José Giner.

Señas de las caballerías.

De la pertenencia de Julián Moreno:
Una mula de cuatro años, pelo negro, mohina, alzada seis cuartas poco más ó menos, roma, herrada de las manos.
Una pollina de cuatro años, pelo entrepardo y largo, herrada de las manos, anguisea, alzada unas cinco cuartas.
De la propiedad de Tomás Peracho:
Un pollino cerrado, pelo negro, herrado de las manos, recién esquilado, es un poco garroso, alzada cerca de las cinco cuartas. J—5933

BARCELONA—HOSPITAL

Por virtud de la presente se llama á Ricardo Puigguri-guer y Germaín, de veintinueve años, casado, del comercio, vecino de San Gervasio de Casolas, cuyas señas personales se ignoran, procesado en méritos de causa que se instruye en el Juzgado del distrito del Hospital sobre estafa, para que dentro del término de quince días se presente á responder de los cargos que en ella le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y á los dependientes de la policía judicial que en el caso de averiguar el paradero de dicho procesado, procedan á su captura y conducción á las cárceles de esta capital, y á disposición del referido Juzgado.

Dada en Barcelona á 10 de Septiembre de 1890.—El Juez instructor, Mariano García Bajo.—El Secretario, por Don Rodolfo Vidal, Antonio Aguilar. J—5935

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Serra, vecino de esta ciudad, que habitaba calle de Famart, núm. 87, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiere procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Septiembre de 1890.—Felipe Torres.—Por su mandato, por D. Nicasio E. Valverde, Florentino Foncuberta. J—5936

CASTELLÓN

El Sr. D. Antonio Pérez y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En providencia de este día recaída en la causa que se sigue contra D. José María Miralles y Más sobre falsedad de documentos, ha acordado se cite, como se cita por la presente cédula á Cándido Logues y Pérez, cuya naturaleza, vecindad y paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa de que va hecho mérito.

Castellón 15 de Septiembre de 1890.—El Escribano, E. Muguet. J—5937

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de la ciudad de Estepa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Muñoz, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del actuario que da fe, para notificarle el auto dictado declarándole procesado, y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por raptor de Dolores Cuevas Gamito; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Sánchez Muñoz, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á la disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Estepa á 12 de Septiembre de 1890.—Vicente Chervás.—Por mandato de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—5938

GRANADA—CAMPILLO

D. Antonio Joaquín Afán de Ribera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Montero Marchena, alias Galiano, natural de Broza, provincia de Cáceres, vecindado en San Vicente, hijo de Eustaquio y de Nicasia, de veintisiete años, soltero, carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la Casa Ayuntamiento, á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue y á otros consortes sobre robo é incendio; bajo apercibimiento de que si transcurre dicho término sin verificarlo, el cual se contará desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial de la Nación se sirvan proceder á averiguar el paradero de dicho individuo y su presentación ante este Juzgado.

Dada en Granada á 5 de Septiembre de 1890.—Antonio J. Afán de Ribera.—Por mandato de S. S., Pedro de Blancas. J—5939

HUERCAL OVERA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ginés Sánchez Martínez, vecino de Arboleas, cuyas demás circunstancias personales y de vestir se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Constitución de esta villa, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que se hiciere acreedor con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido de dicho procesado con las debidas seguridades.

Dada en Huércal Overa á 1.º de Septiembre de 1890.—José Aroca.—Por su mandato, José Ortega. J—5940

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez decano de instrucción de los de esta ciudad y del distrito de San Miguel de la misma.

Por el presente cito y llamo á un arriero, vecino de Cortes, cuyo nombre y apellido se ignora, de estatura regular, algo grueso, no usa barba por tenerla afeitada, de edad de unos cuarenta años; viste á uso de los arrieros del país, el cual en el camino de dicha población, y por los primeros días del mes de Mayo anterior compró á Manuel de los Reyes Sánchez, que iba acompañado de una mujer joven, un burro de seis años, de alzada mediana, entero, garañón, pelo rucio, sin hierro, en precio de nueve duros, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jerez de la Frontera á 14 de Septiembre de 1890. José López.—El actuario, Antonio Camacho. J—5941

LAS PALMAS (GRAN CANARIA)

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sebastián de la Nuez Rosario, natural y vecino de la villa de Teror, hijo de Mateo y de Angela, de cuarenta y un años de edad, casado, con un hijo, sin apodo, labrador, que sabe leer y escribir, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, usa bigote, pelo entrecano, nariz, boca y demás facciones regulares; viste pantalón y chaleco de lana á cuadros oscuros, americana, sombrero y zapatos negros, procesado por el delito de uso indebido de cédula personal, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que ingrese en la cárcel del partido, por habersé dictado por la Superioridad auto de prisión provisional contra el mismo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil y de la policía judicial que siendo habido dicho procesado, le capturen y pongan á disposición de este Juzgado por los medios y con las seguridades convenientes.

Dada en Las Palmas (Gran Canaria) á 1.º de Septiembre de 1890.—Rafael Bethencourt.—De orden de S. S., José G. Rodríguez. J—5942

LINARES

En causa que pende en este Juzgado y por mi Secretaría sobre incendio como de una hectárea de terreno poblado de rastrojo y pasto de la propiedad de los herederos de Fernando López, sita en la cuesta llamada de los Pinos, término de esta ciudad, ignorándose el paradero de dichos herederos, en cuya causa ha acordado el Sr. Juez en providencia dictada en ella se expida la presente, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles dicha causa por si quieren mostrarse parte y

manifiesten si renuncian ó no á los daños y perjuicios que se hubieren causado por dicho incendio; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Linares á 17 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Licenciado Manuel Martín. J—5943

MADRID—CENTRO

Por este segundo edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro en el cumplimiento de un exhorto de San Juan de Remedios (isla de Cuba), se cita y llama á D. Celestino Gómez y Gómez, natural de Santander, vecino de Salamanca en Camajuani, casado, propietario, de treinta y dos años de edad; D. José Gutiérrez Mediavilla, natural de Palencia, vecino de las Minas en Puerto Príncipe, soltero, del comercio, de treinta y dos años de edad y pardo; José Carabollosa, alias Morón, natural de Puerto Príncipe, vecino de Camajuani, soltero y del campo, para que en el término de treinta días se presenten en dicho Juzgado ó en la Real cárcel para evacuar actuaciones acordadas en causa que se les sigue sobre homicidio de D. Fructuoso Vázquez Martínez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Antonio D. Gregorio.—El Secretario, Manuel Sánchez. J—5944

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Amad Catalán, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto á María Julián; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el José Amad, procedan á su captura y le pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—5945

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juana Fernández Martín, que ha estado sirviendo en la calle de Atocha, núm. 67, domicilio de D. Pedro Barrilero, cuyas demás circunstancias, paradero y domicilio actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa núm. 1 de la calle del General Castañón, á prestar declaración en forma de inquirir y á hacerse cargo de las resultas del sumario que contra la misma instruyo por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de la referida Juana Fernández Martín.

Dada en Madrid á 16 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—5946

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Blanco Expósito, hijo natural de Josefa, natural de Arnea, partido de Sarria, Lugo, de veintiocho años, soltero, jornalero, que habitó en la calle del Bastero, núm. 20, principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que se le instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dada en Madrid á 5 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—Andrés Peláez Vera. J—5947

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández de Huidobro, Juez instructor del partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado á los individuos Manuel Vega, Juan López, Manuel Luna y José Sánchez Borrego, cuyas demás circunstancias se ignoran los cuales parece tamarón parte la noche del 16 de Julio anterior en los alborotos habidos en esta localidad con motivo de los consumos, para recibirles declaración; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Marchena 16 de Septiembre de 1890.—Joaquín Chaparro.—Por su mandato, Enrique Serrano. J—5948

MOTRIL

D. Manuel Coca y Casanova, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angela Ruiz Picazo y Francisco Fernández Ruiz, vecinos de Molvizar y procesados en causa sobre hurto, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar y corresponda con arreglo á la ley.

Dada en Motril á 16 de Septiembre de 1890.—Manuel Coca.—Por mandato de S. S., Manuel de Robles. J—5951

ORENSE

D. Alfonso XIII, Rey constitucional de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), y en el de ésta D. Raymundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Feijoo Méndez, vecino del pueblo de Vilar, parroquia de San Pedro de Trivó, Alcalde del Peirero de Aguiar, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, á fin de que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la última publicación de la presente comparezca

ante este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm. 32, á rendir declaración indagatoria en sumario de causa criminal que se le sigue sobre resistencia y desobediencia á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde con lo demás que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades la busca y captura del Francisco Feijoo Méndez, conduciéndolo caso de ser habido á disposición de este referido Juzgado con el objeto de que va hecho mérito.

Dada en Orense á 13 de Septiembre de 1890.—Raimundo Naveira de Ibero.—El actuario, Pedro Cardoso.

Señas personales y de vestir del Francisco Feijoo Méndez.

Estatura baja, de pocas carnes, figura ser cojo, cara corta y redonda, barba poblada y afeitada, color moreno, pelo completo y negro, le faltan dos dientes de la mandíbula superior; viste sombrero hongo y bajo de castor, chaqueta, chaleco, y pantalón ordinarios de pardomonte, camisa de lienzo crudo, y gasta borceguíes. J—5952

ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Jerónimo Payá Albala-dejo, vecino de Torreveja, residente en Matul, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que se sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orihuela á 17 de Septiembre de 1890.—Valentín Escribano.—Por mandado de S. S., Trinitario Martínez. J—5953

OVIEDO

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la actuación del infrascripto Escribano se sigue sumario por robo de dinero, alhajas y prendas de la casa de D. Juan de Avila y González Cienfuegos, habitante en la calle de Uría, núm. 4, de esta capital, en cuya causa se ha acordado la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Encargando á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos robados, los que se expresan á continuación, para que caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Oviedo á 15 de Septiembre de 1890.—Cristóbal Gironés.—Por su mandato, Benigno Vázquez.

Efectos robados.

Un estuche forrado de piel exteriormente y de seda interior.

Una docena de cucharas de plata con las iniciales P. M. Otra de tenedores con la misma.

Y un cucharón igualmente de dichas iniciales. Cuatro cubiertos además con las iniciales H. M.

Una docena de cucharillas de plata dorada con tenacillas para azúcar y también para té.

Otra media docena de cucharillas de plata también para el café.

Dos cubiertos más de plata de uso ordinario con las iniciales H. M.

Un aderezo completo de pulsera, alfiler y pendientes de oro y brillantes de forma redondeada.

Una leontina ó cadena de oro con alfiler y su correspondiente reloj de oro también.

Otro medio aderezo completo de pendientes y alfiler con piedras moradas.

Unos pendientes de oro con perlas. Otro medio aderezo de oro y perlas.

Un broche de oro para sostener el reloj. Otros pendientes y alfiler.

Dos alfileres de corbata, uno representando una moneda antigua y el otro con una mano de plata oxidada.

Un estuche de dibujo. Un termómetro.

Un revólver niquelado de seis tiros. Una cadena de oro antigua de las que se ponen por el cuello.

Una boquilla, fosforera y tenacillas. Dos libros con cubierta de nácar.

Dos pulseras de oro, una con perlas y otra lisa. Unos pendientes figurando una espiga.

Otros de oro en forma de nido. Dos sortijas.

Un pañuelo de encaje. Dos mantillas también de encaje.

Dos mil quinientos reales en billetes de Banco. Siete duros antiguos y cuatro medios. J—5954

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de José García Benedicto, hijo de Román y de Juana, natural de Santa Cruz, vecino de Vigo, residente en Madrid, de estatura regular, grueso, barba negra y entrecana, color bueno, pelo negro, ojos azules, con una señal en forma de puntos en la frente; viste traje de caballero, se dedica al comercio, es conocido por Benedicto; Juana García Benedicto, de estatura regular, color bueno, ojos castaños, pelo negro; viste traje de señora, de treinta y cuatro años, soltera, natural de Herrera, hija de Román y Juana, vecina de Vich, sin residencia fija, y de José Izquierdo García, moreno, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, tiene patillas y bigote negro poco poblados, de treinta y tres años, soltero, del comercio, natural de Navagallega, vecino de Vigo, hijo de Inocencio y de Antonia, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Asimismo por la presente cito, llamo y emplazo á dichos tres sujetos para que en el término de diez días comparezcan ante este dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley; pues así lo tengo acordado en la causa que contra los mismos estoy instruyendo por estafa.

Salamanca 18 de Septiembre de 1890.—Manuel de Torres Requena.—Juan Lorenzo de Blanco. J—5955

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de este partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Nicolás Melián Martín y D. Antonio Sánchez, marido de Doña Juana Melián Martín, ausentes en ignorado paradero, para que se presenten á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos de ab intestato promovidos en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, por fallecimiento de D. Francisco Melián Montesino y de su esposa Doña Mariana Martín, padres y suegros respectivamente de aquéllos, acaecidos en el pueblo de Agulo, de la isla de la Gomera, el primero en 3 de Junio último y la segunda en el año anterior, consignándose que durante la sustanciación de dichos autos y mientras no se presenten, quedan representados por el Sr. Delegado fiscal de este Juzgado.

Así se halla acordado en los precitados autos, y para su inserción en la GACETA DE MADRID se libra el presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 29 de Agosto de 1890.—Luis Salcedo.—Por mandado de S. S., Juan Fernando y Delgado. J—5956

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de treinta días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Vergara, vecino de la ciudad de Cádiz, empresario que ha sido de teatros, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le hace D. Teodoro García Villalonga, de esta vecindad, Jefe de Telégrafos, en la denuncia contra él deducida, por la que se ha instruido sumario, por atribuirle haberle estafado una cantidad en efectivo; bajo apercibimiento que no compareciendo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á ley.

Santa Cruz de Tenerife 5 de Septiembre de 1890.—Luis Salcedo.—Ante mí, Luis Miranda. J—5957

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de este partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Juan y Don Francisco Brito y Trujillo, cuya residencia se ignora, para que se presenten á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos promovidos en este Juzgado sobre el ab intestato de su padre D. Antonio María Brito y que hoy se continúan por los trámites del juicio voluntario de testamentaría, citándoseles igualmente para la junta que ha de tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 29 de Octubre próximo, á la hora de la una de su tarde, en concurrencia de la viuda del finado Doña Juana Trujillo y sus otros hijos D. José María, D. Antonio y los representantes de D. Antonio Eladio Brito y Trujillo, cuya junta tendrá por objeto el nombramiento de peritos y Contador que formalice la partición de los bienes quedados al fallecimiento de Don Antonio María Brito, sitios en la isla de la Gomera; advirtiéndose que mientras no se presenten los referidos ausentes, quedan representados en este juicio por el Sr. Delegado fiscal.

Así se halla acordado en los citados autos de testamentaría; y para su inserción en la GACETA DE MADRID conforme á lo mandado, se libra el presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 30 de Agosto de 1890.—Luis Salcedo. 498—P

ZARAGOZA—SAN PABLO

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre estafa, se cita á Mariano Grós y Grós, natural de Peñalba, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Manuel Saura. J—5669

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Lugo, Avila, Cáceres, Salamanca, Segovia, Oviedo, Burgos, San Sebastián, Palencia, León, Zamora, Logroño, Pamplona, Huesca, Vitoria y Valladolid.

Faltan datos de Almería, Barcelona, Gerona, Huelva, Tarragona y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Septiembre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Septiembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 60, 61, 62 y 63 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: FESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

DOCTOR PRUDENCIO URARTA PEREZ DE MONTOYA, Presbítero, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. Dr. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, firmo el presente edicto, de acuerdo con el Sr. Patrono de sangre D. León Valencia y Andrés.

Vitoria 1.º de Septiembre de 1890.—Doctor Prudencio Urarta. X—424—1.

SANTOS DEL DÍA

San Mauricio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos Servitas.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.—De Madrid á París.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El cabo Baqueta.—¡Quién fuera libre!—¡Las doce y media.... y sereno! Los embusteros.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos.

Mínuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.